Proyecto de Ley N°.....572/2021-CR

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
26 OCT 2021
RECIBIDO
Firma..... Hora 1:39pm

LEY QUE INCORPORA LA SEXTA Y SÉPTIMA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, REFERIDAS A REGULAR EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, COMO MECANISMO DE TRANSPARENCIA, EVITANDO LA LLAMADA PUERTA GIRATORIA.

Los congresistas miembros del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ**, a iniciativa del congresista **JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA LA SEXTA Y SÉPTIMA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO REFERIDAS A REGULAR EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, COMO MECANISMO DE TRANSPARENCIA, EVITANDO LA LLAMADA PUERTA GIRATORIA.

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias, referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como un mecanismo de transparencia evitando la llamada puerta giratoria, las mismas que quedan redactadas en los siguientes términos:

DISPOSICICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

SEXTA. – Mecanismo de transparencia y mejora permanente

Para el caso de los altos funcionarios del Estado, cuyas funciones, atribuciones, requisitos, tiempo de permanencia, entre otros aspectos, se encuentran establecidos en la legislación nacional, entre ellas, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como en el TÍTULO IV, artículos del 28° al 42° de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Están impedidos de ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias quienes, durante los últimos tres (3) años prestados, hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo. Asimismo, están impedidos los trabajadores e integrantes de las asociaciones o gremios empresariales.

b) Una vez culminada la designación como miembro del Consejo Directivo, Sala Especializada o integrante del Tribunal de Solución de Controversias no podrá laborar, bajo ninguna modalidad de contratación, en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que lo designó, hasta después de tres (3) años de emitida su resolución de cese.

c) Presentar su Declaración Jurada de Intereses.

d) Presentar la relación de las empresas privadas y entidades públicas en las que haya laborado o prestado servicios, directos o indirectos, la cual será publicada en el portal web institucional, la que será verificada por el Consejo Directivo o la autoridad a la que se le delegue, bajo responsabilidad.

e) Es excluyente la participación en otro Consejo Directivo, Salas Especializadas, Tribunal de Solución de Controversias y similares.

f) El ocultamiento de información o incumplimiento de los requisitos antes referidos, será causal de eliminación del concurso de méritos indicado en la séptima disposición complementaria; y de ser el caso se procederá a la nulidad de la designación. La aplicación de estas medidas, no exime de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza.

<u>SÉPTIMA.</u> – Concurso público de méritos, abierto y transparente

A los cargos de presidente e integrantes de Consejos Directivos, vocales de Comisiones Especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos, se accede por concurso público de méritos, abierto y transparente. Es convocado por la Presidencia del Consejo de Ministros y en la comisión a cargo del concurso participan los siguientes representantes:

- Un (1) Representante de la PCM, quien lo preside;
- Un (1) Representante de las universidades públicas licenciadas del país;
- Un (1) Representante de las universidades privadas licenciadas del país;
- Un (1) Representante de los Colegios Profesionales del Perú; y
- Un (1) Representante de la Defensoría del Pueblo.

La Presidencia del Consejo de Ministros, convoca a los representantes de la comisión a cargo del concurso en el plazo de treinta (30) días calendario de entrada en vigencia la presente Ley. La realización del concurso, desde su convocatoria hasta la obtención de los resultados, no debe superar los sesenta (60) días calendario de instalada la comisión a cargo del concurso y ésta debe alcanzar copia fedateada de toda la documentación e información de lo actuado, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles de finalizado el mismo, bajo responsabilidad.

Lima, 25 de octubre de 2021

.....

DR. JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Congresista de la República

Portavoz
Grupo Parlamentario Podemos Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

E. Wong

D. Calle

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 572** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Antecedentes:

- La **Ley N° 27332**, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, del 27 de julio del año 2000, comprendiendo inicialmente al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (**OSIPTEL**); el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), llamado así inicialmente y modificado posteriormente por la Ley N° **28964,** del 24 de febrero de 2007, que en su Artículo 18 se establece que toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al **OSINERGMIN;** el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público **(OSITRAN)**; y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**SUNASS**).

- Posteriormente mediante diversas leyes, que se desarrollan más adelante, se fueron modificando diversos artículos referidos a las funciones, composición del Consejo Directivo, sobre el Tribunal de Solución de Controversias, sobre el mandato de los miembros de los Consejos de Usuarios, de los aportes por regulación en el caso de las actividades mineras, entre otros importantes aspectos referidos a los Organismos Reguladores.

- En ese mismo sentido y luego de un breve tiempo transcurrido (cinco meses), el 13 de diciembre de 2001, se dio **la Ley N° 27594**, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la que tiene ocho (8) artículos.

- **El primero,** referido a la forma de nombramiento de los más Altos Funcionarios, conteniendo 12 numerales, en los que se encuentran desde el Presidente del Consejo de Ministros, los propios Ministros, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, al Presidente del Banco Central de Reserva y los otros tres miembros del Directorio del BCR, que requiere la ratificación del Congreso de la República; al Superintendente de Banca y Seguros, que también el Congreso de la República lo ratifica; propone al Contralor General de la República que igualmente necesita de la ratificación del Primer Poder del Estado, el Congreso de la República; nombramiento de Viceministros y Secretarios Generales de la PCM y del Ministerio de Relaciones Exteriores; a los Presidentes y miembros del Consejo Directivo, así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados; a los Titulares, así como a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; a los Prefectos y a los Funcionarios del Despacho Presidencial.

- **El segundo**, referido a los ascensos de los Generales y Almirantes de las FF. AA, que, mediante Resolución Suprema, firmada por el Presidente de la República y debidamente refrendada por el Ministro del Sector, nombra al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y al Director de la Policía Nacional. Asimismo, otorga los ascensos de los Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de los Generales de la Policía Nacional, según propuesta del Instituto correspondiente, mediante Resolución Suprema refrendada por el Titular del Sector.

- **El tercero,** referido a los funcionarios con cargo de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1de esta Ley.

- **El cuarto** sobre la designación de miembros de Comisiones Multisectoriales, que son designados mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente.

- **El quinto,** referido a las designaciones dispuestas por leyes específicas, que continúan vigentes.

- **El sexto**, se refiere a la publicidad de las Resoluciones de designación o nombramiento de los funcionarios en cargos de confianza.

- **El séptimo** es la Disposición Transitoria, en la que se establece que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1 de la Ley.

- **El octavo,** contiene la Disposición Derogatoria, **precisamente con esta norma es que se deroga el Decreto Ley Nº 25515,** y los numerales 1) al 10) del Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, entre otras.

- Mediante **Ley N° 28337**, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, del dieciséis (16) de agosto de 2004, contiene nueve (9) artículos y dos Disposiciones Complementarias y Transitorias; básicamente se tratan de modificaciones en la conformación, causales de remoción, período de designación, causales de vacancia, requisitos, incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo y modificaciones en la composición del Tribunal de Solución de Controversias, así como modificaciones en el Consejo de Usuarios, con la incorporación de los artículos 9° A) y 9° B) a la Ley 27332; finalmente la norma derogatoria y las dos disposiciones complementarias y transitorias referidas a la reglamentación y a la incorporación de los nuevos requisitos para ser miembro del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores, así como las nuevas causales de incompatibilidad.

- El 20 de diciembre de 2007, se publicó la **Ley N° 29158**, **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**, que en su **Título Preliminar** contiene seis (6) Artículos, **referidos a los Principios de la Ley**, que por ser muy importantes los pasamos a transcribir textualmente:

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

Artículo II.- Principio de servicio al ciudadano

Las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice con arreglo a:

1. Eficacia: la gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas gubernamentales.

2. Eficiencia: la gestión se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo.

3. Simplicidad: la gestión elimina todo requisito y procedimiento innecesario. Los procesos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

4. Sostenibilidad ambiental: la gestión se orienta al uso racional y sostenible de los recursos naturales.

5. Predictibilidad: la gestión brinda información veraz, completa, confiable y oportuna, que permita conciencia bastante certera acerca del resultado de cada procedimiento.

6. Continuidad: la gestión adopta como referentes de actuación las políticas de Estado acordadas, así como los objetivos y metas de planeamiento y programación multianual establecidos.

7. Rendición de cuentas: los responsables de la gestión dan cuenta periódicamente, a la población, acerca de los avances, logros, dificultades y perspectivas.

8. Prevención: gestión para enfrentar los riesgos que afecten la vida de las personas, y para asegurar la prestación de los servicios fundamentales.

9. Celeridad: la gestión debe asegurar que todo procedimiento cumpla su trámite regular dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, bajo responsabilidad.

Artículo III.- Principio de Inclusión y Equidad

El Poder Ejecutivo afirma los derechos fundamentales de las personas y el ejercicio de sus responsabilidades, procurando:

1. Inclusión: la gestión promueve la incorporación económica, social, política y cultural de los grupos sociales excluidos y vulnerables, y de las personas con discapacidad de cualquier tipo que limita su desempeño y participación activa en la sociedad.

2. Equidad: la gestión promueve la igualdad de todas las personas en el acceso a las oportunidades y beneficios que se derivan de la prestación de servicios públicos y de la actividad pública en general.

Artículo IV.- Principio de participación y transparencia

Las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Para ello, las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas tengan acceso a información, conforme a ley.

Artículo V.- Principio de organización e integración

Las entidades del Poder Ejecutivo:

1. Se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.

2. Coordinan y cooperan de manera continua y permanente con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el marco de la Ley y la Constitución Política del Perú.

3. Se relacionan con los otros Poderes del Estado y Organismos autónomos, con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.

4. Ejercen con imparcialidad y neutralidad los poderes que les han sido conferidos.

Artículo VI. - Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas."

- Así mismo, es importante destacar íntegramente, los artículos del 31° al 37°, por estar vinculados a la materia del presente proyecto de ley y que igualmente lo transcribimos literalmente:

"Artículo 31.- Organismos Públicos Especializados

Los Organismos Públicos Especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación. Están adscritos a un ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Reguladores.

2.Organismos Técnicos Especializados.

Artículo 32.- Organismos Reguladores Los Organismos Reguladores:

1. Se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.

2. Están adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.

4. Definen sus lineamientos técnicos, sus objetivos y estrategias.

5. Determinan su política de gasto de acuerdo con la política General de Gobierno.
6. Están dirigidos por un Consejo Directivo. Sus miembros son designados mediante concurso público. La ley establece los requisitos y el procedimiento para su designación. Sólo podrán ser removidos en caso de falta grave e incompetencia manifiesta debidamente comprobada, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La Ley establece el procedimiento para su cese.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 022-2008-PCM

7. Defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.

Artículo 33.- Organismos Técnicos Especializados

Los Organismos Técnicos Especializados se crean, por excepción, cuando existe la necesidad de:

1. Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.

2. Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponibles a otros sujetos de los sectores Público o Privado.

Los Organismos Técnicos Especializados:

1. Están dirigidos por un Consejo Directivo.

2. Se sujetan a los lineamientos técnicos del Sector correspondiente con quien coordinan sus objetivos y estrategias.

3. Su política de gasto es aprobada por el Sector al que están adscritos, en el marco de la política general de Gobierno.

CONCORDANCIAS: D.Leg. N° 1023 (Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos)

Artículo 34.- Instrumentos de evaluación estratégica sobre los Organismos Públicos

Los Organismos Públicos se sujetan a la supervisión y fiscalización de su Sector para verificar el cumplimiento de los objetivos de la entidad, mediante los instrumentos previstos en las normas de la materia. Todo organismo público debe contar con un Plan Estratégico Institucional.

En el marco de los procesos de modernización y de descentralización del Estado, la Presidencia del Consejo de Ministros evalúa a los Organismos Públicos Ejecutores a fin de determinar la necesidad de su continuidad. El procedimiento de evaluación se establece por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Capítulo II
Comisiones

Artículo 35.- Objeto de las Comisiones

Las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública.

Para otras funciones que no sean las indicadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo.

Sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

1. Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen;

2. Su conformación;

3. El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley;

4. Su objeto y las funciones que se les asignan;

5. Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen; y,

6. El período de su existencia, de ser el caso.

Artículo 36.- Comisiones Sectoriales y Multisectoriales

Las comisiones pueden ser de tres tipos:

1. Comisiones Sectoriales. - Son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.

2. Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal. - Creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.

3. Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente. - Creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas.

Artículo 37.- Comisiones Consultivas

Las Comisiones Consultivas están conformadas por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil, de reconocida capacidad o experiencia, designados por Resolución Suprema. El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es honorario y de confianza. No inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada."

- Se ha realizado esta presentación de las normas vinculadas con el fondo de la materia del proyecto de ley que estamos presentando, para que se pueda apreciar de manera directa y de fuente legal, cómo es que el Estado, a través de sus instituciones legal y legítimamente constituidas, **tiene las facultades, atribuciones y responsabilidades para que la cosa pública se administre adecuadamente y en bien de la población en general**, ese solo hecho, hace que un representante legítimamente elegido por votación popular, desde el Congreso de la República, ejerza su facultad legislativa para presentar proyectos de ley válidamente expuestos y sustentados con una clara misión de servicio y con objetivos bien definidos, con lenguaje sencillo, asequible a las mayorías y con la finalidad de aportar para que las instituciones que tienen, como se ha podido ver en el Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus VI Artículos, **el tema de LOS PRINCIPIOS en los que se basa esta importante Ley** y en más de uno de estos principios está el **principio de la legalidad; el principio de servicio al ciudadano,** señalando puntualmente que las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice con arreglo a la **eficacia, la eficiencia, la simplicidad, la sostenibilidad ambiental, la predictibilidad, la continuidad, la rendición de cuentas, la prevención y la celeridad; el principio de inclusión y equidad; el principio de participación y transparencia; el principio de organización e integración y finalmente el principio de competencia.**

Es decir, el Estado y los Poderes, **en este caso puntualmente, el Poder Ejecutivo** tiene el deber y la obligación de cumplir con lo que la Ley le manda, **con lo que la Constitución Política del Perú lo establece** y no hay forma de incumplir todo aquello, **salvo que sea saliéndose de lo legal y de lo normado, lo cual está penado por Ley.**

- Este razonamiento simple y sencillo, hace que se sienta muy necesario que en nuestro país, la transparencia y el bien actuar y bien hacer, es algo impostergable **y no se puede seguir con esa mala práctica de la llamada "puerta giratoria",** en la que por un momento se sale de una determinada empresa o entidad pública o privada y se ingresa a ser funcionario de alto o muy alto nivel, **con muchos poderes entre manos para administrar la cosa pública y luego, gira la puerta y** vuelve a reingresar a la misma empresa de la que salió o a una empresa del mismo grupo y pasar de ministerio en ministerio, de organismo público en organismo público **y no cumplir con lo principal que está establecido, brindar su trabajo de servidor público**, con mayor responsabilidad, **precisamente por ser el funcionario de más alto nivel,** para cumplir con el pueblo, **con los contribuyentes,** con quienes tributan y aportan al erario nacional.

- **Es algo muy necesario que se realicen cambios en esta materia y esa es la simple razón y propuesta que se plantea en el proyecto de ley que estamos presentando.**

III. MARCO NORMATIVO

a) Constitución Política del Perú.
b) Reglamento del Congreso de la República.
c) Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.
d) Ley N° 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
e) Ley N° 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
f) Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (TÍTULO IV, artículos del 28° al 42°).
g) Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

3.1 ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Como se ha expuesto en la primera parte del proyecto de ley, se ha desarrollado con sencillez y relativa información en una línea de tiempo, las leyes que tratan sobre la materia contenida en la iniciativa legislativa, refiriéndose básicamente a:

- La Constitución Política del Perú.
- El Reglamento del Congreso de la República.
- La Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.
- La Ley N° 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- La Ley N° 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (TÍTULO IV, artículos del 28° al 42°), y
- Las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

Habiendo transcurrido 29 años, desde que se dieron las primeras normas en esta materia, la que se remonta al año de 1992, en el que, mediante el **Decreto Ley N° 25515**, se estableció que los nombramientos de cargos de confianza en cualquier nivel, escala o grado existente de la función pública se efectuarán obligatoriamente mediante Resolución Suprema, la norma se materializó con tres artículos y fue derogada el 13 de diciembre de 2001, por acción de la **Ley N° 27594**, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

Como se puede apreciar, desde el mes de mayo del año 1992, hasta el 20 de diciembre de 2007, en que se dio la **Ley N° 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE, transcurrieron 15 años y de ese entonces, al presente, han transcurrido 14 años más, **es decir un total de 29 años**, prácticamente tres (3) décadas, en las que se viene experimentando con esta gran responsabilidad de encargar los destinos de las instituciones más importantes del país, a diversas personas, muchas de ellas profesionales de renombre y con tan diversa formación, **pero que a la luz del tiempo transcurrido y de los resultados obtenidos,** nuestro país es testigo de los magros resultados y de las decepciones más grandes que lamentablemente hemos tenido que conocer, sea por los medios de comunicación, como por acción de la justicia de nuestro país.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente norma no genera costo alguno al erario nacional, por el contrario, con esta propuesta legislativa, de convertirse en Ley, el ordenamiento jurídico se alinea a lo dispuesto en las distintas leyes vigentes, especialmente en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE, así como en la Ley N° 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en la Ley N° 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sobre todo con lo establecido en el Capítulo IV, De la función pública y los Artículos 39°, 40° y 41° de la Constitución Política del Perú, entre otros que también se refieren a la materia contenida en el Proyecto de Ley.

El beneficio que se deriva de la propuesta, alcanza a toda la población, pues todos, de manera directa o indirecta nos vemos perjudicados cuando no se hace un uso correcto de la justicia, cuando no se otorga o concede un derecho legítimamente adquirido o cuando no se concretiza la devolución de un bien, un servicio o una contraprestación que lo afecte a él o a su familia; por ello podemos afirmar que la propuesta legislativa se ajusta a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta, de convertirse en Ley, incorpora en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la **Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias**, referidas a regular el nombramiento y designación por concurso público de méritos, abierto y transparente de funcionarios públicos, como un mecanismo de transparencia evitando la llamada puerta giratoria, cuyas funciones, atribuciones, requisitos, tiempo de permanencia, entre otros aspectos, se encuentran establecidos en Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como en el TÍTULO IV, artículos del 28° al 42° de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, **proponiendo se establezcan seis (6) disposiciones puntuales en la Sexta Disposición Complementaria**, las mismas que son las siguientes:

a) Están impedidos de ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias quienes, durante los últimos tres (3) años prestados, hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo. Asimismo, están impedidos los trabajadores e integrantes de las asociaciones o gremios empresariales.

b) Una vez culminada la designación como miembro del Consejo Directivo, Sala Especializada o integrante del Tribunal de Solución de Controversias no podrá laborar, bajo ninguna modalidad de contratación, en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que lo designó, hasta después de tres (3) años de emitida su resolución de cese.

c) Presentar su Declaración Jurada de Intereses.

d) Presentar la relación de las empresas privadas y entidades públicas en las que haya laborado o prestado servicios, directos o indirectos, la cual será publicada en el portal web institucional, la que será verificada por el Consejo Directivo o la autoridad a la que se le delegue, bajo responsabilidad.

e) Es excluyente la participación en otro Consejo Directivo, Salas Especializadas, Tribunal de Solución de Controversias y similares.

f) El ocultamiento de información o incumplimiento de los requisitos antes referidos, será causal de eliminación del concurso de méritos indicado en la séptima disposición complementaria; y de ser el caso se procederá a la nulidad de la designación. La aplicación de estas medidas, no exime de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza.

En la **Séptima Disposición Complementaria**, se dispone que sea mediante **concurso público de méritos, abierto y transparente, como se acceda** a los cargos de presidente e integrantes de Consejos Directivos, vocales de Comisiones Especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos. Se dispone que es convocado por la Presidencia del Consejo de Ministros y por la comisión a cargo del concurso, en el que participan cinco (5) representantes: Uno de la PCM, quien lo preside y los otro cuatro (4), son los representantes de las universidades públicas licenciadas del país; de las universidades privadas licenciadas del país; de los Colegios Profesionales del Perú; y el quinto, un representante de la Defensoría del Pueblo, señalándose los plazos para cada una de las etapas del concurso, entre otras disposiciones.

- Como se puede apreciar la propuesta legislativa está basada en la Constitución Política del Perú y se nutre de la legislación existente, **pretende ser un mecanismo que aporte transparencia en la gestión de las entidades públicas** que nacieron con la finalidad de buscar la mejora y el bienestar de las personas, es decir de los usuarios, que al final, resultamos siendo todos los peruanos y los residentes en nuestro país. **Este es un aporte de política pública de transparencia y para una buena gestión en bien de las grandes mayorías de nuestro país**.

VI. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley, es tan importante, que está en concordancia con catorce Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, a saber:

1. Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho.

5. Gobierno en Función de Objetivos con Planeamiento Estratégico, Prospectiva Nacional y Procedimientos Transparentes.

8. Descentralización Política, Económica y Administrativa para Propiciar el Desarrollo Integral, Armónico y Sostenido del Perú.

10. Reducción de la Pobreza.

11. Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.

17. Afirmación de la Economía Social de Mercado.

18. Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la actividad económica.

20. Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología.

22. Política de Comercio Exterior para la Ampliación de Mercados con Reciprocidad.

24. Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.

26. Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evasión Tributaria y el Contrabando en Todas sus formas.

28. Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.

29. Acceso a la Información, (...).

- Al apreciar **la vinculación del proyecto de ley con catorce Políticas de Estado del Acuerdo Nacional**, no hace, sino que reflexionemos y observemos **cuán importante es el manejo correcto de las facultades que tienen los altos funcionarios del Estado**, pues de sus decisiones depende mucho el desarrollo de las personas, de las

instituciones y como podemos ver, del país. Raras veces uno puede encontrar proyectos de ley que en su parte normativa sea tan resumida o de tan pocos artículos, **en este caso, sólo uno (1)** y que éste, esté vinculado con 14 de las 31 Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

No hay lugar a dudas **que el correcto actuar de los funcionarios del más alto nivel, de las instituciones del Estado,** son una poderosa herramienta para el desarrollo o no de un país.

Finalmente, apostemos por nuestro querido Perú, **que tiene un gran futuro** y está en la juventud, está en nosotros mismos, está en los propios peruanos.

Sigamos con fe y convicción que lograremos dejar a nuestros hijos y a los hijos de nuestros hijos, **un territorio, un país, una nación próspera, sana, reconocida y apreciada en el mundo por su riqueza, no solo material, sino espiritual, cultural, social y, sobre todo, riqueza humana.**

Lima, 25 de octubre de 2021

.....

DR. JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Congresista de la República